



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Agosto quince (15) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	KELLY MARIA TORO CASTAÑEDA.
DEMANDADO	JORGE JULIAN ISAZA
ASUNTO	SENTENCIA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00268-00

Mediante proveído de fecha Octubre trece (13) del dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor NNA S.I.T., representada legalmente por su progenitora KELLY MARIA TORO CASTAÑEDA y en contra del señor JORGE JULIAN ISAZA, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$ 3.989.758.00**), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor JORGE JULIAN ISAZA, se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago el día siete (07) de Febrero del dos mil veintitrés (2023), y contesta la demanda dentro del término oportuno para ello mediante apoderada judicial quien propone como excepciones de mérito “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “MALA FE DE LA DEMANDANTE” y “AUSENCIA DE DEFENSA TECNICA”.

Por auto de fecha Mayo 18 de 2023, el despacho ordena tener por contestada la demanda, reconocer personería para actuar a la apoderada de la parte ejecutada y se abstiene de tramitar las excepciones propuestas por no estar incursas en la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES.

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez

2021-00268-00

competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los "...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...", siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora KELLY MARIA TORO CASTAÑEDA y el ejecutado, el día 07 de septiembre de 2020 ante la Comisaría de Familia de ésta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de la menor SURISADAI ISAZA TORO y a cargo del señor JORGE JULIAN ISAZA, la suma de \$ 400.000.00 pesos mensuales y adicionalmente la suma de \$100.000.00 pesos para vestiduras completas en Junio, \$100.000.00 pesos para vestiduras en diciembre y 100.000.00 pesos para vestiduras en fechas especiales.

El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo parcialmente al pago de la obligación, adeudando, desde la vigencia de Diciembre de 2020, primas de diciembre y fechas especiales año 2020, enero hasta agosto de 2021 correspondiente a los gastos estimados por la ejecutante por concepto de cuota alimentaria la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ **3.989.758.00**), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. - **SEGUIR** adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. -**INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado al pago de las costas del proceso. Tásense y liquídense juntamente con el crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.